



DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "DEHESA DE EXTREMADURA"

ANUNCIO de 12 de septiembre de 2011 sobre normas básicas para el desarrollo de la campaña 2011/2012. (2011083038)

NORMAS BÁSICAS PARA EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA 2011/2012

El Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura" aprobado por Decreto 34/1990, de 15 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura ratificado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de julio de 1990, en su artículo 7.º.2, autoriza al Consejo Regulador para dictar normas sobre prácticas de explotación de ganado inscrito con el fin de mantener o mejorar la calidad del cerdo o de los jamones y paletas producidos.

La elaboración anual de unas normas de explotación que satisfagan tanto la misión de control encomendada al Consejo Regulador, como la adecuada información a los ganaderos e industriales integrados en la Denominación de Origen para el correcto desarrollo de su labor, se considera imprescindible para la buena práctica de la producción y elaboración de los jamones y paletas que salgan al mercado bajo el amparo de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura", quien en su virtud, en reunión ordinaria del Consejo, con fecha 6 de julio de 2011, ha acordado dictar las siguientes normas básicas para el desarrollo de la campaña 2011/2012.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES DE CONTROL DE LOS CERDOS

Artículo 1.

Para que se controle una partida de animales cuyas extremidades puedan optar a ser certificadas bajo el amparo de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura", la explotación deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones de la Denominación de Origen.

Artículo 2.

Será requisito imprescindible para proceder a la inscripción de una explotación en el Registro de Explotaciones de la Denominación de Origen "Dehesa de Extremadura" que por parte del ganadero o titular de la explotación se acredite ante el Consejo Regulador la siguiente documentación:

- a) Inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura.
- b) Fotocopia declaración censal porcina actualizada, a fecha de 1 de junio del presente año, tal y como establece el Decreto 177/2006, de 17 de octubre, sobre sustitución de la cartilla ganadera.



- c) Plano catastral de la explotación y croquis de situación de la misma.
- d) Solicitud inscripción de explotación facilitada por el Consejo. (modelo E-1).

CAPÍTULO II

CERDOS QUE APROVECHAN LA MONTANERA

Sección Primera: Control en la premontanera.

Artículo 3.

1. El ganadero o titular de la explotación solicitará por escrito al Consejo Regulador la inscripción de los animales cuyas extremidades podrán optar a ser certificadas por el Consejo de la Denominación de Origen Dehesa de Extremadura en la modalidad de bellota o terminado en montanera.
2. El Consejo Regulador determinará la fecha límite para poder solicitar dicha inscripción, y la publicará para general conocimiento mediante anuncio en el Diario Oficial de Extremadura.
3. El ganadero aportará la documentación que establece el Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Norma de Calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico, donde se garantice el factor racial y la edad de los animales.
4. Los vedores del Consejo Regulador verificarán en la explotación los aspectos genéticos e identificativos de los animales, levantando el correspondiente acta de identificación de cerdos montanera, modelo AIm.
5. En el acta modelo AIm se hará constar la edad, peso, manejo de los animales, numeración de los crotales colocados, así como tipo y cantidad de alimento que reciben en dicha premontanera.

Artículo 4.

Por los servicios técnicos del Consejo Regulador se podrá tomar una muestra de los piensos con los que son alimentados los animales en dicha premontanera para su análisis.

Artículo 5.

El Consejo Regulador no autorizará la entrada en montanera de ningún animal que antes no haya sido identificado y se haya levantado la correspondiente acta de identificación.

Artículo 6.

1. Si el ganadero desea identificar más animales para su traslado a otra explotación se deberá acreditar documentalmente ante el Consejo Regulador estos últimos términos.
2. El rechazo, por parte de los técnicos, para identificar una partida se hará constar en un acta Eo así como el motivo.



3. En caso de discrepancia el ganadero podrá presentar las alegaciones que estime oportunas ante el Consejo Regulador en un plazo de 10 días hábiles, que resolverá razonadamente en el plazo de los 10 días siguientes.
4. En ningún caso la identificación de los animales podrá dar lugar a clasificación o calificación de los animales de clase alguna.
5. La identificación de los cerdos se establecerá mediante un crotal metálico numerado de color dorado, suministrado por el Consejo Regulador, que se colocará necesariamente en la oreja de los animales.

Sección Segunda: Control en montanera.

Artículo 7.

Es obligación del ganadero notificar por escrito, por cualquier medio con una antelación mínima de 7 días hábiles al Consejo Regulador, la fecha prevista de entrada de los animales en montanera.

Artículo 8.

1. Para que los animales que entren en montanera sean amparados por esta Denominación de Origen, debe contarse con la presencia de un veedor del Consejo Regulador, quien extenderá acta de entrada en montanera, modelo E5m, en la que se hará constar el día de entrada, identificación, número y peso medio de los cerdos.
2. En aplicación de lo establecido en el artículo 5 del Anexo al Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Norma de Calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico (BOE núm. 264, de 3/11/2007), dictado con carácter de normativa básica, el peso medio de entrada en montanera de cada partida de cerdos que optan a suministrar canales para la elaboración de jamones y/o paletas amparadas por la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura" queda comprendido entre 92 Kg (8 arrobas) y 115 Kg (10 arrobas).
3. La falta de notificación y/o entrada en montanera de animales, sin control del Consejo Regulador, conllevará la desclasificación de la correspondiente partida en su totalidad.

Artículo 9.

En el caso de que en una misma finca existan varias partidas diferenciadas por raza, edad, peso o fecha de entrada en montanera, se levantará un acta E5m diferente para cada una de ellas. En este último caso, los Servicios Técnicos podrán adoptar aquellas medidas que permitan conocer cuales son los cerdos que aprovechan la montanera y garantizar su alimentación.

Artículo 10.

La edad mínima de entrada en montanera de los cerdos que opten a que sus extremidades puedan ser calificadas como de bellota, será de 12 meses y la de los cerdos que opten a que



sus extremidades puedan ser calificadas como recebo 10 meses, teniendo en cuenta en ambos casos, que deberán de sacrificarse con un mínimo de 14 meses.

Artículo 11.

1. En el supuesto de que los veedores del Consejo Regulador estimasen que una partida no es apta para su entrada en montanera, extenderán un acta E0 especificando el motivo de dicho rechazo.
2. En caso de discrepancia el titular de la explotación podrá presentar las alegaciones que estime oportunas ante el Consejo Regulador en un plazo de 10 días hábiles, que resolverá razonadamente en el plazo de los 10 días siguientes.

Artículo 12.

A título meramente enunciativo y nunca exhaustivo, será causa para la declaración de una partida no apta para su entrada en montanera:

- a) La ausencia de garantía de la vigilancia de la alimentación de los animales.
- b) La introducción de partidas en campos que no estén cercados y en los que no haya separación e independencia de otras partidas.
- c) La mezcla de animales controlados por el Consejo Regulador con otros no controlados.
- d) La mezcla de animales que aunque controlados por el Consejo Regulador tengan distinto régimen alimenticio.
- e) El mantener los cerdos —incluso por la noche— en un local o nave, sin permitir su salida al exterior de la cerca donde se encuentre dicho habitáculo.

Artículo 13.

Lo previsto en el artículo anterior será de aplicación a todo el periodo de montanera.

Artículo 14.

1. El periodo mínimo de estancia de animales identificados en montanera será de 60 días naturales, contados desde el levantamiento del correspondiente acta modelo E5m (Acta de entrada en montanera) hasta la fecha de salida de los animales de la finca con destino a sacrificio. Durante estos 60 días no se podrá suministrar fruto adicional (bellota) procedente de lugares distintos a la propia finca.
2. Durante todo el periodo de montanera, se realizarán por los veedores o técnicos del Consejo Regulador visitas periódicas con la frecuencia que se estime oportuno, con la finalidad de comprobar la evolución de los animales y de la otoñada, extendiéndose de cada visita un acta modelo E0, dejando constancia de la misma al ganadero o responsable, siempre y cuando se encuentren en la explotación en el momento de la visita.

**Artículo 15.**

Cuando en una explotación se determine que algunos de los animales que podían optar a bellota solamente pueden optar a recebo o cebo de campo y en dicha explotación quedan animales que si pueden optar a bellota, se tomarán por parte de los Servicios Técnicos aquellas medidas que permitan diferenciar unos de otros.

Artículo 16.

La administración ocasional de fruto, exclusivamente bellota, procedente de lugares distintos a la propia montanera, recogida en la zona de producción y en ningún caso importada, que nunca será superior a 15 días naturales, solamente se podrá realizar con conocimiento previo, mediante notificación escrita y en todo caso con la aprobación del Sr. Director Técnico del Consejo Regulador quien supervisará dicho proceso dando cuenta al Consejo Regulador en la primera sesión que se celebre.

Artículo 17.

Una vez iniciado el seguimiento de los cerdos en una explotación, si su titular decidiese el traslado de los cerdos a otra explotación para aprovechar la montanera, requerirá la aprobación del Consejo Regulador que efectuará el control en la nueva explotación, siempre y cuando dicho titular tuviera autorización sanitaria.

Artículo 18.

La reposición de pesos para los cerdos de la categoría de recebo, deberá realizarse, en primer lugar, mediante la ingestión de bellotas y hierbas, siguiéndose posteriormente con la administración de piensos.

En ningún caso se tolerará la combinación simultánea o alteración del orden de los dos tipos de alimentación. Durante la fase de alimentación con piensos, los animales deberán estar en todo momento en condiciones de extensividad, no siendo la densidad de cerdos por hectárea superior a la establecida para cerdos de cebo de campo (Capítulo III).

CAPÍTULO III**CERDOS DESTINADOS A "CEBO DE CAMPO"****Artículo 19.**

1. El ganadero o titular de la explotación solicitará por escrito al Consejo Regulador la inscripción de los animales cuyas extremidades podrán optar a ser certificadas bajo el amparo de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura" en la modalidad de cebo de campo.
2. Los veedores o técnicos del Consejo Regulador comprobarán en la explotación el factor racial, la edad y la trazabilidad de los animales, a través del control documental de los registros, del autocontrol realizado por el ganadero y del resto de la documentación emitida, en su actividad de control, por la entidad de inspección que preste sus servicios al ganadero: las referidas entidades deberán encontrarse con inscripción en vigor en el



Registro de Entidades privadas de Inspección y/o Certificación de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los veedores verificarán en la explotación los aspectos genéticos e identificativos, extendiendo el acta de identificación de cerdos "Cebo de Campo" modelo AIC, en el que se harán constar los extremos anteriormente referidos.

3. Los animales se identificarán por parte de los servicios técnicos del Consejo Regulador, en todo caso, antes de los tres meses de la fecha prevista para su sacrificio, indicando en el Acta modelo Aic la numeración de los crotales colocados y el tipo y cantidad de alimento que reciban.

Artículo 20.

Los servicios técnicos del Consejo Regulador podrán tomar muestras de los piensos con los que son alimentados los animales para su análisis.

Artículo 21.

El Consejo Regulador no autorizará la entrada en extensificación de ningún animal que antes no haya sido identificado y se haya levantado la correspondiente acta de identificación.

Artículo 22.

1. No se identificarán más animales en las explotaciones que aquellos que a juicio de los veedores se considere que pueden engordar cumpliendo las condiciones de extensificación.
2. Si el ganadero desea identificar más animales para su traslado a otra explotación se deberá acreditar documentalmente ante el Consejo Regulador estos últimos términos. Independientemente de lo anterior, cada lote que se distribuya a otra explotación deberá llevar una numeración específica, diferente a la que queda en la explotación.
3. El rechazo, por parte de los técnicos, para identificar una partida se hará constar en un acta E0 así como el motivo.
4. En caso de discrepancia el ganadero podrá presentar las alegaciones que estime oportunas ante el Consejo Regulador en un plazo de 10 días hábiles, que resolverá razonadamente en el plazo de los 10 días siguientes.
5. En ningún caso la identificación de los animales podrá dar lugar a clasificación o calificación de los animales de clase alguna.
6. La identificación de los cerdos se establecerá mediante la aplicación de un crotal numerado, específico para tales efectos, suministrado por el Consejo Regulador, que se colocará necesariamente en la oreja de los animales.

Artículo 23.

1. Es obligación del ganadero notificar por escrito, por cualquier medio con una antelación mínima de 7 días hábiles al Consejo Regulador, la fecha prevista de entrada de los animales en extensificación.



2. La entrada en extensificación deberá producirse en todo caso antes de los tres meses de la fecha prevista para el sacrificio de los animales.

Artículo 24.

1. No podrá entrar en extensificación ningún animal sin la presencia de un veedor del Consejo Regulador, quien extenderá el acta de entrada modelo E5c, en la que se hará constar día de entrada, el número e identificación de los cerdos.
2. La falta de notificación y/o entrada en extensificación de animales sin control del Consejo Regulador, conllevará la desclasificación de la correspondiente partida en su totalidad.

Artículo 25.

En el caso de que en una misma finca existan varias partidas que entren en diferentes fechas en régimen de control de cebo de campo, se levantará un acta E5c diferente para cada una de ellas. En este último caso, los Servicios Técnicos podrán adoptar aquellas medidas que permitan conocer cuales son los cerdos que están siendo inspeccionados en cada momento y el lote al que pertenecen.

Artículo 26.

Durante todo el periodo de extensificación, se realizarán por los veedores o técnicos del Consejo Regulador visitas periódicas con la frecuencia que se estime oportuno, con la finalidad de comprobar la carga ganadera, alimentación y otros aspectos técnicos de los animales, extendiéndose de cada visita un acta modelo E0, dejando constancia de la misma al ganadero o responsable, siempre y cuando se encuentren en la explotación en el momento de la visita.

Artículo 27.

En explotaciones donde entren en extensividad más de una partida diferenciadas por raza, edad, peso o fecha de entrada, cada una de ellas se considerarán como un único lote, al objeto de poder garantizar la trazabilidad de los productos.

Artículo 28.

1. Para el cumplimiento de la debida extensividad no se admitirán más de quince cerdos por hectárea.
2. La distancia entre los comederos y bebederos instalados será, como mínimo, de cien metros medidos en línea recta.

Artículo 29.

El sacrificio de los animales que optan a la calificación de cebo no se llevará a cabo hasta que hayan cumplido los doce meses de vida.



CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE LOS CERDOS

Artículo 30.

1. La clasificación de los animales se realizará de acuerdo con el contenido de las actas de control y los informes que puedan ser emitidos por los Servicios Técnicos.
2. Para animales que aprovechan la montanera, tanto de bellota como de recebo, será elemento a tener en cuenta para su clasificación, los pesos de entrada de los animales en montanera y al momento de su sacrificio para valorar las reposiciones.
3. La clasificación obtenida en ese momento será la máxima a la que podrán optar los jamones y paletas.

Artículo 31.

1. De acuerdo con lo prevenido en los arts. 7.1 y 36.1 del Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura", aquellas partidas en las que se determine, mediante los controles efectuados por los técnicos en la explotación, que los animales no pueden optar a la clasificación de Bellota, Recebo o Cebo, respectivamente, se incoará el correspondiente expediente de pérdida de la clasificación de animales aptos para obtener el amparo de la Denominación de Origen.
2. El expediente se iniciará por acuerdo del Consejo Regulador de la Denominación de Origen, y se seguirá por el procedimiento establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, aplicable a este Consejo Regulador en virtud de lo dispuesto en el art. 1.2 del referido Reglamento y Decreto 18/2003, por el que se determinan los órganos competentes para el ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras en materia de calidad agroalimentaria y comercialización de productos pesqueros.

CAPÍTULO V VENTA DE LOS CERDOS

Artículo 32.

En las actas de identificación quedará reflejado el deseo del ganadero, de que sus animales aparezcan o no en los listados que periódicamente distribuye la Denominación de Origen sobre cerdos amparados por la misma, a todos los industriales inscritos.

Artículo 33.

Los animales inscritos en la Denominación de Origen podrán enajenarse libremente y por cualquier título, a personas o industrias ajenas a la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura", suponiendo tal práctica la pérdida automática del amparo de la misma.

**Artículo 34.**

El acuerdo de compraventa entre el ganadero e industrial acogidos a la Denominación de Origen, será libremente decidido por ambos, al igual que el precio de venta de los animales.

CAPÍTULO VI
SACRIFICIO DE LOS CERDOS

Artículo 35.

Constituye obligación del ganadero o titular de la explotación comunicar por escrito al veedor de la respectiva explotación, las fechas previstas para el pesado de los cerdos con una antelación mínima de siete días hábiles.

Artículo 36.

1. Es obligación del ganadero o titular de la explotación notificar por escrito al Consejo Regulador, con una antelación mínima de 72 horas, la identificación del matadero donde se sacrificarán los animales, así como la industria destinataria de las piezas.
2. Tanto el matadero como la industria de destino deberán estar inscritas en los correspondientes registros del Consejo Regulador (Registro de Mataderos, Registro de Secaderos y Registro de Bodegas).

Artículo 37.

El industrial destinatario de las piezas, notificará por escrito al Consejo Regulador, con una antelación mínima de 48 horas la fecha, hora y lugar de sacrificio de los animales, incluyendo los datos del ganadero y su explotación.

Artículo 38.

El sacrificio de cerdos sin la verificación de los veedores del Consejo Regulador supondrá la pérdida del amparo de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura" de los jamones y paletas obtenidos de los referidos animales.

Artículo 39.

1. El Consejo Regulador determinará las últimas fechas para el sacrificio de animales procedentes de montanera cuyas extremidades puedan ser amparadas por la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura", y que opten a la calificación final de bellota y recebo. Igualmente, publicará estas fechas para general conocimiento mediante anuncio en el Diario Oficial de Extremadura.
2. El Consejo Regulador podrá autorizar sacrificios en fechas posteriores a las aprobadas en casos excepcionales, en los que se hayan puesto de manifiesto circunstancias objetivas que impidan el sacrificio de estos animales con anterioridad a las fechas aprobadas, las cuales serán libremente apreciadas por el Consejo Regulador.

**Artículo 40.**

Realizado el sacrificio, se procederá al precintado de las piezas, exclusivamente jamones y paletas, una vez comprobada la identidad del animal de procedencia mediante el examen del correspondiente crotal auricular numerado.

Artículo 41.

La canal, incluida la cabeza y sin pella, deberá tener un peso mayor de 110 Kg. En cualquier caso, el lote sacrificado en el matadero ha de tener la reposición mínima exigida por el Consejo, y el peso medio de la canal ha de ser superior a 117 kg.

Artículo 42.

1. Las actuaciones de precintado de piezas se llevarán a cabo tantas veces como lotes resulten del sacrificio de los cerdos amparados por el Consejo.
2. Los veedores dispondrán de un listado de todas las explotaciones supervisadas en la campaña, donde se indicará número de lote, identidad del propietario, explotación, término municipal, número de cerdos marcados, peso de entrada en montanera en su caso, clasificación provisional a la que optan los animales y cualquier otra información de la cual se disponga.

Artículo 43.

1. Los datos referentes a la explotación, propietario de los cerdos, número de lote, peso de los cerdos en el sacrificio así como de las piezas: cantidad de jamones y paletas, numeración de precintos, industria destino de las piezas y todas aquellas incidencias que se presenten, se harán constar en el Acta de Sacrificio modelo I5, que extenderá el Veedor del Consejo Regulador.
2. A la extensión del Acta de Sacrificio modelo I5, deberá comparecer la persona responsable de la industria de destino, constituyendo obligación de los titulares de la referida industria comunicar por escrito al Consejo Regulador, y con anterioridad a la fecha del sacrificio, la identificación de dichas personas.

Artículo 44.

En el acta I5 se incluirá la expresión de que los cerdos optan a la clasificación de bellota, recebo o cebo de campo, en cada caso.

Artículo 45.

1. La identificación de las piezas, exclusivamente jamones y paletas, se hará mediante la colocación en cada una de ellas, de precintos de plástico indeleble, con el siguiente código de colores distinto para cada una de las clasificaciones:

— Rojo --> bellota.



- Verde --> recebo.
- Amarillo - Crema --> cebo de campo.

2. El precinto de las piezas será numerado e identificado con la leyenda "Denominación de Origen Dehesa de Extremadura".

Artículo 46.

La industria donde se sacrifiquen los cerdos facilitará a los veedores del Consejo Regulador copias de las guías de Origen y Sanidad que ampara a los cerdos sacrificados, así como los pesos de las canales, contando para esto último con báscula de pesaje.

CAPÍTULO VII**ELABORACIÓN DE JAMONES Y PALETAS****Artículo 47.**

De acuerdo con lo previsto en el art. 18.1 a) del Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura", no se permitirá otro perfilado que el llamado corte serrano en "V" conservando siempre cada pieza la pezuña para facilitar su identificación.

Artículo 48.

Los servicios técnicos del Consejo Regulador supervisarán el autocontrol de la industria elaboradora en el estricto cumplimiento de las fases de salazón, lavado, asentado y secado-maduración, así como los tiempos mínimos de permanencia en bodega contemplados en el art. 15 del Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura".

Artículo 49.

Es obligación de cada industria ajustar los precintos a los jamones y paletas a medida que van madurando en sus instalaciones.

Artículo 50.

Las auditorías de los servicios técnicos del Consejo para comprobar el cumplimiento de los requisitos de elaboración en la industria, se reflejarán mediante la extensión del acta de control en industria, modelo IO, que verifique dicho control, que incluirá la descripción técnica de los procesos a que se están sometiendo las piezas.

Artículo 51.

El movimiento de piezas entre las diferentes industrias deberá ser comunicado al Consejo Regulador para la comprobación de la correspondiente documentación, constituyendo el movimiento no comunicado la comisión de falta tipificada en el Capítulo X del Reglamento de la Denominación de Origen.

**Artículo 52.**

Durante todo el proceso de elaboración, la situación de las piezas será siempre la de "optar a la clasificación de...".

CAPÍTULO VIII

SALIDA DE JAMONES Y PALETAS AL MERCADO

Artículo 53.

El titular de la industria, una vez transcurrido el tiempo mínimo de maduración, y seleccionadas las piezas, solicitará al Consejo Regulador, antes de su salida al mercado, la auditoría que permita la realización de un muestreo por parte de los Servicios Técnicos, y que verifique la correcta elaboración de las mismas.

Artículo 54.

1. Antes de salir cada pieza al mercado se verificará la calidad de las mismas, rechazando aquellas que no cumplan el nivel mínimo para las distintas calidades y procediendo al etiquetado de las consideradas aptas tras la cala del producto.
2. Cada pieza apta se marcará mediante la fijación de una contraetiqueta numerada de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura".

Artículo 55.

Los servicios técnicos verificarán la exactitud entre las piezas precintadas en cada industria con los números de precintos, debiendo coincidir con los datos obrantes en poder del Consejo Regulador.

Posteriormente se extenderá el acta de etiquetado, modelo I9, donde se hará constar: el número de piezas aptas, numeración y calidades de las mismas, piezas rechazadas y motivo del rechazo.

Artículo 56.

1. Contra el acto de rechazo de piezas, el industrial interesado podrá presentar ante el Consejo Regulador las alegaciones que estime oportunas en el plazo de diez días hábiles.
2. Instruido el correspondiente expediente, el Consejo Regulador dictará acuerdo procediendo a la calificación definitiva.
3. Durante la sustanciación del expediente se colocarán precintos especiales a las piezas rechazadas.

CAPÍTULO IX

EXACCIONES

Artículo 57.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 del Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura", y disposición adicional tercera.5, de la Ley



12/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2003, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura", practicará a los ganaderos y/o titulares de las explotaciones inscritas las oportunas liquidaciones por cada animal identificado por los Servicios Técnicos del mismo, en la cantidad que aquél acuerde.

Artículo 58.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.3 del Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura", y disposición adicional tercera.5, de la Ley 12/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2003, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura", practicará a los industriales inscritos las oportunas liquidaciones por cada pieza precintada procedente de los animales sacrificados.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Interpretación de las normas.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura" de acuerdo con lo prevenido en el art. 39 de su reglamento ostenta la prerrogativa de interpretar las presentes normas y demás de aplicación, resolver motivadamente las dudas que ofrezca su cumplimiento y acordar cuantas actuaciones estime pertinentes para asegurar el prestigio de la Denominación de Origen en el mercado y la calidad de los productos por ella amparados.

Disposición final segunda. Obligatoriedad de las normas

Conforme determina el art. 26.5 del Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura", las presentes normas son de obligado cumplimiento para todas las personas físicas y jurídicas inscritas en los registros del Consejo Regulador.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Las presentes normas serán de aplicación a la campaña 2011/2012, y mantendrán su vigencia en las posteriores salvo que se acuerde su derogación o modificación.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de las presentes normas, que se producirá el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, quedarán sin efecto las acordadas para la campaña 2010/2011 y otras anteriores si existieran.

Mérida, a 12 de septiembre de 2011. El Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Dehesa de Extremadura", HERACLIO NARVÁEZ SANTOS.